

empiero, de que á contar desde primer del próximo Julio en adelante disfrutara solamente el sueldo de novecientas pesetas ó sean tres mil seiscientos reales, por haberlo acordado ya así la municipalidad entre otras reformas, en la sesión ordinaria celebrada el día dos del presente mes, resolviendo además los respetados Alcaldes y concejales que el nombramiento que acababan de acordar se hiciera saber en debida forma al meritorio Sr. Lopez con el fin de q. al día siguiente se presentase ya á tomar posesion de su destino con los requisitos necesarios, así como al predesto D. Miguel Pens paraq. su conocimiento y efectos consiguientes.

Enseguida el Sr. presidente levanto la sesión.

Tomás Ferrán, Domingo Boquet, Antonio Costas

Ante Santamaría

Por el concejal D. José Mla
que no sabe firmar, á su ruego

Juan Guitart

Miguel Pens
Secrario accid.

Sesión ordinaria de 22 de junio de 1873.

Domingo Boquet

Antonio Costas

Antonio Sal-

tamaría.

José Mla

Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Ferrán asis-

tiendo los Srs. concejales anotados al margen.

Abierta la sesión fue leida y aprobada sin obje-
cion alguna el acta de la anterior.

Entrandose luego en el despacho ordinario expuso
el sr. Secretario que en ninguno de los Boletines
oficiales de la provincia recibidos desde la sesión

anterior, y que alcanzaban hasta el día veinte
inclusive, traia orden superior alguna que tuvie-
se interés para el Ayuntamiento en particular,
ni para el secundario en general; exceptuando,
sin embargo, la circular del Ministerio de
Gobernacion de la Republica sobre Mancomunidad
y declaracion de moros utiles para la reserva
del Ejercito, de que se habia enterado, que en la
sesion extraordinaria cuyo acta consta en el ape-
ndice general de la propia reserva.

Luego leyó el mismo Secretario el oficio que son
fha de del corriente, habia dirigido al Señor
Alcalde de la Comision provincial, participandole
haber resuelto el día diez y seis no habia lugar
a la suspension de apremios que este Ayuntamien-
to tenia perdida con relacion al pago de gastos provin-
ciales, manifestando despues los S. Concejales quedan
enterados con sumo disgusto de semejante resolu-
cion, pues con la unica cosa que al parecer les
era posible, dados los absolutos y breves terminos
de la misma, interin aquella misma corpora-
cion provincial tan rigida con este Ayuntamiento
tenia a bien resolver con igual rigidez y activi-
dad el recurso de abrada que el día diez del actual,
se le habia elevado por consulta del Señor Goberna-
dor de la provincia, con el objeto de poder llevar
adelante la recaudacion legal del mismo
debito, por cuya solvencia tenia expedido el
apremio. Seguidamente manifesto

tambien el relatado Secretario que con fha. diez y seis del actual, la Junta Censora de cuentas, habia devuelto con los correspondientes dictámenes y para los efectos del artículo ciento sesenta y dos del decreto ley municipal de veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, las cuentas rendidas por el ex-Depositario de fondos municipales D. Quirico Casablanca, respecto del año económico de mil ochocientos setenta a mil ochocientos setenta y uno, y de los siete primeros meses del siguiente mil ochocientos setenta y uno a mil ochocientos setenta y dos.

Acto continuo se enteraron a tenida y minuciosamente los S^{os} Concejales de todos los dictámenes aludidos por dicho Secretario, teniendo a la vista no tan solo las mismas dos cuentas a que se contraen sino el capítulo octavo del título segundo del decreto ley municipal antes mencionado. Deliberaron con mucha detención tambien acerca de todas y cada una de las partidas de data impugnadas por la Junta censora, de conformidad con su Comisión y a consecuencia de ello resolvieron unánimes que el Ayuntamiento no podia menos que prestar su cabal asentimiento a cuanto aquellas consignaban en sus respectivos escritos y acuerdos, puesto que su modo de apreciar dichas partidas así en el terreno legal

como en la esfera de los hechos verdaderos des-
causaba sobre sólidos fundamentos, lo mismo
que sus indicaciones relativas a las de cargo
que las propias cuentas comprendían. En
su virtud y atendido lo dispuesto en el artículo
ciento sesenta y dos de la precitada ley.

Atendido que si bien es verdad llegó a ofrecer
algunas dudas la precisa observancia del período
final de dicho artículo, después de promulga-
da la ley orgánica de veinte Agosto de mil
ochocientos setenta, quedaron completamente
desvanecidas con las aclaraciones hechas en el
decreto del Regente del Reino, fecha treinta
Setiembre del mismo año, y en Reales or-
denes de once Julio y nueve de Agosto de
mil ochocientos setenta y dos, de suerte que
vino a ser mas y mas evidente que las
cuentas correspondientes al año económico
de mil ochocientos setenta a mil ochocien-
tos setenta y uno deben remitirse en efecto
a la Diputación provincial para su uti-
lización.

Atendido que la meritada cuenta parcial
debe refundirse en que la general que por
todo el mismo año económico de mil
ochocientos setenta y uno, a mil ochocientos
setenta y dos a que pertenece debe rendir
el actual Depositario de fondos comunales;



puesto que no tan solo lo aconseja así la práctica que siempre ha venido siguiéndose y las operaciones generales de contabilidad, sino que debe deducirse lo mismo de la circular de la Dirección de Administración Local, fecha siete de Marzo de mil ochocientos setenta, y de la doctrina establecida acerca de las cuentas de fondos provinciales en Real orden de veinte del expresado Agosto de mil ochocientos setenta y dos. Atendiéndose que según lo prevenido en Real orden de veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, no derogada todavía por ninguna otra disposición posterior, debe abstenerse el Ayuntamiento de exigir el reintegro de las cantidades, cuyo abono haya sido impugnado, interin la Superioridad competente no lo autorice; pero entendiéndose sin embargo subsistente la responsabilidad colectiva y subsidiaria que por toda defraudación o malversación de fondos imponiéndose imponen respectivamente al Ayuntamiento interesado en las propias cuentas, los artículos cincuenta (párrafo trece) del decreto-ley de veinte y uno Octubre de mil ochocientos

sesenta y ocho, y ciento cincuenta de la vigente,
para el supuesto de resultar insolventes aquellos
que a tenor de ambas leyes son primeramente
responsables de los pagos inabonables.

Considerando que por efecto de la misma, refun-
dicion mencionada en uno de los atentos que
antecedan, no seria procedente exponer al pú-
blico la cuenta parcial de que queda hecho
mérito mientras no pueda serlo con la gene-
ral que tambien se ha mencionado, y a la
cual sin embargo deberan unirse en su dia
los escritos de la Junta censora y de su indica-
da Comision.

Los repetidos H. Concejales acordaron por
unanimidad lo siguiente: 1.º Que previos
los correspondientes pregones y edictos se tenga
de manifestado en la secretaria del Ayunta-
miento por termino de quince dias la ya re-
ferida cuenta general del ano economico de
mil ochocientos setenta a mil ochocientos setenta
y uno, con los dos escritos que por lo concerniente
a la misma ha pasado la Junta censora. 2.º
Que antes se adjunte al expediente que una
y otros constituyen, copia literal y autorizada
de la parte respectiva del acta en que consta lo
acordado en la presente sesion. 3.º Que trans-
currido dicho termino, se remita todo a la Co-
mision provincial para los efectos consiguientes,



Nº 0149527

pero por medio de autorizada copia tan solo el res-
pectivo dictamen de los Comisionados de la Junta
censora, ya que original queda en actas el parecer
colectivo de esta misma, y es por otro lado conveniente
conservar original aquel tambien. A.º Que al remi-
tirse todos los documentos indicados a la mencionada Cor-
poracion provincial, se llame en el modo adecuado
su atencion hacia las informalidades y desubien-
tos que de los mismos se desprenden en contra de
los que concurren a la formacion de la cuenta
y sus comprobantes. Y 5.º Que la cuenta parcial de
mil ochocientos setenta y uno a mil ochocientos se-
tenta y dos, se pase oportunamente con sus justifi-
cantes al actual Depositario, para que despues de
haberse enterado de lo que acerca de ellos tiene ex-
puesto la Junta censora, los incluya a del modo con-
pordiente en la general que por el mismo ano
economico debe rendir.

En tal estado se levanta la sesion.

El Alcalde Presidente

Loucas Ferraz

Antonio Cortes

Ante Santamaria

Domingo Nogueras

Por ser el que no
sabe de firmar y por mi

Carlos Lopez y Pedigosa